

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SUBSECRETARIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden: «Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander y de instancia del representante de la Compañía Transatlántica acerca de la aplicación de la Real orden de 6 de Marzo último, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: en sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado, por mayoría, este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta.

La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander, relativa al modo de interpretar la Real orden de 6 de Marzo último, y de una instancia del representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, en solicitud que se derogue ó modifique la citada disposición en los términos que sean procedentes, dejando en vigor las que regían antes de que ésta se dictara.

El mencionado Director manifiesta en su consulta que el párrafo segundo de la expresada Real orden dispone sean despedidos para lazareto sucio á cumplir la cuarentena correspondiente los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, etc., con patente de fiebre ama-

rica epidémica y que á fines de Julio ó primeros de Agosto llegaran á aquel puerto embarcaciones con las referidas patentes.

Con tal motivo, pregunta si á estos buques, en el caso de ser hierro, tener máquinas ventiladoras, Médico y botiquín á bordo, llevar carga incontumaz y reunir buenas condiciones higiénicas, se les deberá aplicar el art. 32 de la ley de Sanidad, permitiéndoles desembarcar en pasaje, conforme preceptúa la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, y siempre se ha hecho, ó se les habrá de someter al régimen prescrito en el art. 34 de la citada ley.

O en otros términos, si para las procedencias de las Antillas, durante el período cuarentenario, y para aplicar dicho artículo 34, se ha de atender á lo que expresan las patentes ó á lo que se establece en la Real orden de 31 de Marzo de 1888 desde su art. 53 al 60.

El representante de la Compañía Transatlántica alega en favor de su pretensión lo siguiente:

Que la Real orden de 6 de Marzo último perjudica los intereses de la Marina en general, y en particular á los de la Compañía que representa, y para probarlo dice que en la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado, comunicada por este Ministerio al de Ultramar, se transmitió á las Autoridades de Filipinas y de nuestras Antillas, por lo que las de éstas consignaron en las patentes los casos de fiebre amarilla que allí ocurren, y como quiera que en aquel país es endémica la citada enfermedad, de la que se presentan casos con frecuencia, de aquí que siempre sea aplicable el art. 3.º de la referida disposición de 6 de Marzo último, quedando sometidos á una perpétua y constante cuarentena todos los buques procedentes de las Antillas.

Que esta Real orden introduce una innovación en nuestra legislación Sanitaria, toda vez que el artículo 32 establece las cuarentenas para los buques que saliesen de las Antillas con patente limpia desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, aparte de la cuarentena de rigor prescrita por el art. 34 para el caso en que dicha enfermedad reine epidé-

micamente, y ninguna disposición dictada con posterioridad preceptúa medida de tanto rigor como la del art. 3.º de la mencionada Real orden, por la que los buques procedentes de las Antillas se someten todo el año á medidas cuarentenarias de igual modo que se impone cuarentena de rigor al pasaje en los puertos de Santander y Vigo, práctica desterrada de aquellos puertos desde 1868, aduciendo algunas razones científicas con el fin de justificar lo acertado de la disposición por la que se eximió al pasaje de dicho procedimiento sanitario.

Que siendo estas medidas exclusivas de nuestro país, es motivo para que viajeros y carga vayan á buques extraños, con lo cual se llegará á ocasionar la ruina de nuestra navegación y de nuestro comercio sin beneficio para los intereses de la salud pública, puesto que los buques extranjeros procedentes de las Antillas al llegar á Burdeos desembarcan inmediatamente los pasajeros y éstos puedan estar en Madrid á las veinticuatro horas.

Y que desde que se ha dictado la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado y de 6 de Marzo último han echo cuarentena de observación tres vapores correos y la harán cuantos toquen en Cádiz si no se modifica la última de las citadas disposiciones.

Por último, se acompaña al expediente más de 120 patentes de otros tantos buques llegados á Santander procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme en los dos últimos años, desde el mes de Marzo á fin de Octubre, cuyas patentes son todas limpias, excepto una de Colón en la que se hace constar que se habían presentado en dicho punto algunos casos de fiebre amarilla y ocho de la Habana, en los que se consigna que la citada enfermedad reinaba epidémicamente en aquella ciudad.

La Sección, para informar sobre la aplicación de la Real orden de 6 de Marzo último relativa á las cuarentenas que deben sufrir las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira, y Costa Firme con patente de fiebre amarilla epidémica ó con nota de casos aislados

de dicha enfermedad conforme interesa de este Consejo el Centro general del ramo examinará dicha disposición y los antecedentes que se han tenido en cuenta para dictarla.

La regla 1.ª de la citada Real orden preceptúa que lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que, saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa.

La Sección no puede menos de estar conforme en un todo con lo expuesto en la precedente regla puesto que así lo propuso este Cuerpo consultivo en la primera conclusión del dictamen que emitió en 16 de Septiembre de 1882, con motivo de una instancia del Representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se modificara la Real orden de 21 de Agosto de aquel año, y se pusiera en vigor la orden de 24 de Abril de 1877.

Al efecto, la Sección reproduce cuantas consideraciones consignó el Consejo en dicho dictamen para demostrar la conveniencia de que sólo en los puertos del Norte de la Península se permitiera la atenuación de las prácticas sanitarias prevenidas en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad en la forma prescrita en la orden últimamente citada, cuyas condiciones han debido influir, sin duda alguna, para que se dicte dicha regla en los términos en que está concebida.

La regla 2.ª dice lo siguiente: «Los buques con patente de dichos puntos, en las que se expresen que existe en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, ó que reina en ellos esta enfermedad, deberán ser despedidos para lazareto sucio á cumplir la cuarentena correspondiente.»

Esta regla es la que ha dado lugar á la pregunta hecha por el Director de Sanidad del puerto de Santander sobre el modo de aplicarla, y en verdad sin fundamento bastante para que haya ofrecido su aplicación las dudas que manifiesta, puesto que es sabido que todo buque con patente sucia de fiebre amarilla, cualesquiera que sean las demás condiciones del mismo, se le debe someter al régimen prescrito en el art. 34 de la ley, y si dicho Director no lo hizo así, faltó á este precepto legal.

Para que en adelante no sea motivo de nueva consulta la citada regla, la Sección cree sería conveniente que se redactara en estos términos: «Los buques con patentes de dichos puntos, en las que se exprese que existen en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla deberán someterse al régimen sanitario prescrito en el art. 34 de la vigente ley de Sanidad.»

En la regla 3.ª y última se consigna que las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho período lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para dictarse la Real orden de que se trata, se tuvo en cuenta, según lo manifestado por el Director general del ramo, á quien se preguntó por no haber intervenido en ella este Consejo, un parte del Gobernador de Cádiz de que había llegado á aquel puerto el vapor correo *Ciudad de Cádiz*, procedente de Cuba y Puerto Rico, con una defunción á bordo, ocasionada por la fiebre amarilla, y la circunstancia de consignarse en las patentes de las procedencias de Cuba la existencia de casos de dicha enfermedad.

Una larga y triste experiencia ha demostrado la susceptibilidad que tienen nuestros puertos del Mediterráneo, los del Mediodía de la Península y los de Canarias para el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla, por lo que se deben tomar toda clase de medidas para que no se importe en ellos tan terrible enfermedad.

Está probado que para el desarrollo de esta epidemia es preciso que se eleve á 24º la temperatura, cuyo calor se experimenta en ciertos puertos de Levante y Mediodía de la Península y en los de las Baleares y Canarias durante el invierno cuando reinan determinados vientos, lo que unido á las demás condiciones de las expresadas localidades, hace temer con fundamento que pueda presentarse en ellas la mencionada epidemia si se importa en las mismas el germen que la produce, aunque sea fuera de la época cuarentenaria, y así como esta época se estableció porque durante ella se supone que reina endémicamente el mal en aquellos países, lo mismo debe practicarse cuando fuera de ella existe en la misma forma.

Las precedentes consideraciones justifican de una manera evidente la adopción de medidas preventivas para evitar este mal en todo tiempo, y por consiguiente, cuanto se preceptúa en la citada regla 3.ª

En mérito de lo expuesto, la Sección es de dictamen que se consulte al Gobierno de S. M.

1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo último debe quedar en los mismos términos en que está concebida.

2.º Que sería oportuno, para mayor claridad, redactar la regla 2.ª en los términos siguientes:

«Los buques con patentes de dichos puntos en las que se exprese que existe en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, deberán someterse al régimen sanitario prescrito en el art. 34 de la vigente ley de Sanidad.»

Y 3.º Que se mantenga en todo su vigor cuanto se dispone en la regla 3.ª; es decir, que la nota de casos aislados de fiebre amarilla fuera de la época cuarentenaria, ó sea desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, ocasionará en los puertos del Mediterráneo y en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento, y en los puertos del Norte se tomarán las precauciones que señala la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ó sea que se sometan á tres días de práctica cuarentenaria á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de dicha enfermedad; pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admita libremente el pasaje y se fumigue y ventile durante cuatro ó seis horas el equipaje.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Abril último.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 8 de Agosto)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2459
COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA

Debiendo procederse á contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra el día 16 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, estando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y estado de precios límites que deben servir de base á la subasta. Los que quieran tomar parte en ella deberán acompañar á su proposición escrita en papel del sello 10.º, el talón de depósito del 5 por 100 del importe del suministro calculado por el precio límite que se publicará oportunamente.

Tortosa 13 de Agosto de 1889.—El Comisario de guerra, Genzalo Piñana.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de....., habitante calle de....., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año prorrogable por un mes más si así conviniera á la Administración militar el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Tortosa, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se comprometo y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada litro de aceite, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de carbón, tantas pesetas tantos céntimos (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condición respectiva, según aparece del talón adjunto y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2460

Don Salvador Morelló y Martí, Alcalde Presidente de la villa de Bot.

Hago saber: Que constituida la Corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el artículo 223 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante los años económicos de 1889-90 á 91 á 92 acordando se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, ante el Municipio, el día 20 de los corrientes, de diez á doce de su mañana. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 20.970 pesetas 72 céntimos á que ascienden, reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción, y el recargo municipal de 100 por 100 en los derechos de tarifa, en la forma siguiente:

RAMOS	Derechos del Tesoro		Sin 3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal de 100 por 100		Total de cada ramo	
	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
Carnes de todas clases.....	539'76		16'20		539'76		1.095'72	
Líquidos.....	1.651'82		49'56		1.651'82		3.353'20	
Granos y sus harinas.....	794'28		23'83		794'28		1.612'39	
Pescados.....	43'10		1'29		43'10		87'49	
Jabón duro y blando.....	172'48		5'17		172'48		350'13	
Carbón vegetal.....	98'56		2'96		98'56		200'08	
Sal común.....	282'75		8'48		291'23		291'23	
TOTALES.....	3.582'75		107'49		3.300'00		6.990'24	

Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parciales en la segunda. continuará la licitación, admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidos las parciales tampoco podrán reunirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará oportunamente para diez días después. En caso de verificarse ese segundo remate, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del impuesto fijado como tipo para cada año. Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en Secretaría desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse, y en el acto de la subasta; las cuales, ajustadas á reglamento, se dan aquí como reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado presente la carta de pago de haber entregado en la Depositaria municipal la cantidad de 825 pesetas, como garantía á los efectos del artículo 232, último párrafo, del reglamento, cuya cantidad será devuelta, terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fuesen desechadas.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración, ó de lo que ésta resuelva.

Bot 8 de Agosto de 1889.—Salvador Morelló.

Núm. 2461

Don Cayetano Romeu Benaprés, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: Aumentado el cupo de consumos de esta villa en la cantidad de 639 pesetas por el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, conforme á la ley de 21 de Junio último, y declarada la imposibilidad de la recaudación directa por administración, se anuncia el arriendo á venta libre de dichas especies por un período de tres años y en su defecto por el actual año económico de 1889-90, cuya única subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, de once á doce de la mañana, del día 20 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todo en cumplimiento del acuerdo al efecto por el Ayuntamiento y asociados.

Montroig 11 de Agosto de 1889.—Cayetano Romeu.

Núm. 2462

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Colldejou

Esta Corporación municipal de mi presidencia ha acordado celebrar en la Casa Consistorial, de once á doce del día 24 del presente mes, en un solo acto, la subasta del arriendo de los derechos sobre los alcoholes, aguardientes y licores con los recargos municipales autorizados á venta libre por el período de tres años y en su defecto por uno; todo tendrá lugar según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colldejou 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Rofes.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES